



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados...

LEY DE TRANSPARENCIA DE LA JUSTICIA

Artículo 1º. - Sustitúyese el artículo 13º de la Ley 24.937 -t.o. por Decreto 816/99 y sus modificatorias-, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 13. - Comisión de selección de magistrados. Es de su competencia llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las futuras vacantes de magistrados judiciales, sustanciar los concursos, sortear jurados, confeccionar las propuestas de ternas elevándolas al plenario del consejo y ejercer las demás funciones dispuestas por la presente ley y el reglamento que se dicte en su consecuencia.

El proceso de selección de candidatos se realizará de acuerdo con la reglamentación que apruebe el plenario de conformidad con el art. 7 y las siguientes pautas:

A. De la conformación del jurado:

Las listas de Jurados deberán estar integradas por profesores titulares y adjuntos de derecho con título de abogados, que hayan sido designados en su función por concurso abierto de oposición y antecedentes, ya sea en universidades nacionales de gestión públicas o privada, y que se hayan desenvuelto en dichas funciones por un plazo mínimo de cinco (5) años. No integrarán las listas quienes además de cumplir con las condiciones anteriores sean funcionarios públicos del Consejo de la Magistratura, estén afiliados a partidos políticos o presten servicios para el Estado en cualquiera de sus niveles y bajo cualquier modalidad contractual.

Todas aquellas personas que cuenten con las condiciones señaladas en el párrafo precedente pasarán automáticamente a formar parte de las listas de cada especialidad de las que serán sorteados los candidatos. Dichas listas serán confeccionadas por especialidad por el Ministerio de Educación de la Nación y remitidas en formato electrónico semestralmente al Consejo de la Magistratura junto a los antecedentes profesionales y académicos a los fines de que sean publicados en el sitio web de la Comisión.

Los Consejeros no podrán, en ninguna circunstancia, proponer nombres de personas para ampliar el listado de jurados, ni optar por nadie que no figure en tales listados. A los fines del sorteo para integrar los jurados de los concursos, queda prohibida toda clasificación de aquéllos por subespecialidad dentro de una misma rama del derecho.

La comisión sorteará públicamente en sus reuniones, por medio de un bolillero, cuatro (4) miembros de las listas. La celebración de dicho sorteo deberá ser publicada y notificada previamente a los postulantes. Toda persona podrá solicitar en el instante previo al sorteo, que se le acredite la correspondencia entre los jurados que integran las listas con las bolillas que ingresarán al bolillero.

Quien haya sido designado jurado, no podrá volver a serlo, a menos que el concurso en el que participó ya no esté más en trámite.

B. De la convocatoria al concurso: La Comisión deberá convocar a concurso con anterioridad a que se produzcan las vacantes en base a la consideración de hechos con alta probabilidad de acontecimiento, como la edad jubilatoria de los magistrados o cualquier otro en un marco de razonabilidad y procurando evitar en lo posible casos en los que se llame a concurso una vez producida la vacante.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Se dará publicidad a la fecha de los exámenes y la integración del jurado que evaluará y calificará las pruebas de oposición de los aspirantes, poniendo en conocimiento de los interesados que dicho concurso estará destinado a cubrir todas las vacancias que se produzcan a futuro y durante la sustanciación del concurso y hasta antes de que se conozca la calificación del examen escrito por parte del Jurado, siempre y cuando se trate de la misma competencia territorial, de materia y grado.

Quienes califiquen y sean elegidos como jueces formarán parte por el plazo de tres (3) años de una lista, que contendrá por orden de selección a los aspirantes a ocupar las vacancias que se vayan produciendo.

1. Requisitos:

Para ser postulante se requerirá ser argentino nativo o naturalizado y poseer título de abogado. Para ser juez de cámara se deberá contar con como mínimo treinta y cinco (35) años de edad y diez (10) de ejercicio de la profesión y para ser juez de primera instancia con como mínimo treinta (30) años de edad y ocho (8) años en el ejercicio de la profesión.

La nómina de los aspirantes y de sus currículum vitae se publicarán en el sitio web del Poder Judicial de la Nación el quinto (5º) día hábil después de cerrada la inscripción, a los fines de cualquier persona pueda presentar las impugnaciones que correspondieren respecto a la idoneidad de los candidatos. Para presentar las impugnaciones, se otorgarán cinco (5) días hábiles contados desde el último día de la publicación de dicha nómina.

La Comisión resolverá las impugnaciones referidas a la falta de los requisitos previstos para ser postulantes. En caso de existir más de un dictamen, se remitirá al Plenario para su resolución. Las impugnaciones por falta de idoneidad serán dictaminadas por la Comisión, para lo cual podrá producir prueba documental, informativa o testimonial, y se correrá vista por tres (3) días hábiles al postulante impugnado para que formule su descargo. La denegatoria de la prueba ofrecida deberá ser fundada. Las impugnaciones no suspenderán el derecho del postulante impugnado a presentarse en el examen escrito. El Plenario deberá resolver las impugnaciones presentadas antes de celebrarse el examen oral.

C. Impugnación del Jurado:

Los aspirantes, los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil tendrán cinco (5) días hábiles judiciales después desde el último día de publicación de la lista de inscriptos en el concurso para impugnar a los miembros del jurado. Deducido el planteo, se comunicará al miembro recusado para que en el término de tres (3) días produzca un informe sobre las causas alegadas. La Comisión resolverá las impugnaciones, para lo cual podrá producir prueba documental, informativa o testimonial. La resolución de la recusación y, en su caso, la denegatoria de la prueba ofrecida deberán ser fundadas. En caso de existir más de un dictamen, se remitirá al Plenario para su resolución.

Los miembros del Jurado sólo podrán ser impugnados, por causa fundada y por escrito. No se admitirá la recusación sin causa.

Serán causales de impugnación:

- a) el matrimonio, unión civil, o relación de convivencia o de afectividad estable, o el parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y del segundo por afinidad entre uno de los miembros del Jurado y algún aspirante;*
- b) tener o haber tenido un integrante del Jurado o sus consanguíneos o afines, dentro de los grados referidos, sociedad o vinculación comercial o profesional con algún aspirante;*
- c) tener un integrante del Jurado causa judicial pendiente con algún aspirante;*



H. Cámara de Diputados de la Nación

- d) ser un integrante del jurado, acreedor, deudor o fiador de algún aspirante, o viceversa;*
- e) ser o haber sido un integrante del Jurado autor de denuncia o querrela contra algún aspirante, o denunciado o querrellado por éste, ante los tribunales de justicia, o denunciado ante el consejo de la magistratura, o un tribunal académico o ante una autoridad administrativa, con anterioridad a la designación del jurado;*
- f) haber emitido un integrante del Jurado opinión, dictamen o recomendación que pueda ser considerado como prejuizgamiento acerca del resultado del concurso que se tramita;*
- g) haber recibido un integrante del Jurado beneficios de algún aspirante;*
- h) haber sido sancionado un miembro del Jurado por transgresiones a la ética profesional;*
- i) tener algún integrante del Jurado amistad o enemistad con algún concursante;*
- j) tener algún integrante del Jurado cualquier otra incompatibilidad o conflicto de intereses con algún concursante;*
- k) cualquier otra circunstancia que a juicio del Consejo justifique fundadamente y por su gravedad, la separación de alguno de los miembros del Jurado en el caso concreto, por aplicación de las normas pertinentes del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación o del Código Procesal Penal de la Nación.*

D. Etapas del concurso:

El proceso de selección comprenderá las siguientes etapas:

- 1. prueba de oposición escrita;*
- 2. evaluación de antecedentes;*
- 3. entrevistas personales por ante el Plenario.*

E. Procedimiento para las pruebas de oposición

Los exámenes escritos consistirán en la resolución de un expediente judicial relacionado con el cargo concursado, que se sorteará de una lista de casos para que cada concursante proyecte su tratamiento mediante la confección de pronunciamientos, requerimientos, dictámenes o cualquier otro tipo de presentación, según las características del objeto de resolución y del cargo concursado. Para la resolución del examen se permitirá al concursante la consulta de libros. También se permitirá la utilización de aquellas bases de datos de jurisprudencia y legislación que el Consejo de la Magistratura provea al momento del examen. Para la preparación de los casos que serán utilizados en los exámenes, el Consejo de la Magistratura podrá requerir colaboración a la Suprema Corte de Justicia, a la Procuración General y a cualquier dependencia judicial de la Nación. Deberán adoptarse todos aquellos recaudos que garanticen la más estricta confidencialidad del material que será utilizado en los exámenes.

Las pautas de corrección del examen escrito serán las siguientes:

Análisis de los hechos y argumentación empleada (claridad, precisión, consistencia y profundidad de los argumentos que fundamentan la solución propuesta). Aplicación del derecho (sustento constitucional, legal, jurisprudencial y doctrinario). Dentro de dichas pautas, se tendrán en cuenta para calificar el examen el lenguaje utilizado, el cumplimiento adecuado de las formalidades, y la coherencia de la solución propuesta (consistencia lógica y sistemática entre la base argumental empleada y la conclusión).

Los postulantes dispondrán de un plazo de cinco (5) horas para culminar el examen. El examen escrito será corregido bajo condición de anonimato sobre un total de ochenta (80) puntos. Cada jurado deberá entregar un listado con las calificaciones correspondientes y la nota final será el promedio de las referidas calificaciones. Aquellos concursantes que no alcanzaren los cincuenta (50) puntos -una vez resueltas las impugnaciones-, quedarán excluidos del concurso.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Una vez corrida vista de las calificaciones a los concursantes, éstas podrán impugnarse dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. Las impugnaciones serán resueltas por un nuevo jurado constituido a tal efecto por tres (3) integrantes, que deberán cumplir con las mismas condiciones que el jurado original y que decidirá, por mayoría, la procedencia o improcedencia de la impugnación.

La nota final surgirá del promedio de las cuatro (4) calificaciones que, por escrito, dejen asentados cada uno de los jurados, una vez concluidas las oposiciones.

F. Procedimiento para la valoración de los antecedentes:

Los antecedentes serán valorados de forma anónima sobre un total de veinte (20) puntos, por el mismo jurado que evaluó el examen escrito. El criterio para la valoración de antecedentes deberá estar previsto cuantitativamente por reglamento y deberá ser objetivo, claro, mensurable en función de los años de experiencia que se puedan acreditar, del grado de especialidad que se tenga sobre la materia del cargo para el que se concursa, y de la jerarquía de los antecedentes académicos y docentes, velando asimismo por la igualdad entre los concursantes que provengan del poder judicial, del Ministerio Público y del ejercicio de la profesión.

De la valoración de los antecedentes, se correrá vista para que los concursantes presenten sus observaciones dentro de los cinco (5) días hábiles. Las impugnaciones serán resueltas por un nuevo jurado de tres (3) integrantes, constituido a tal efecto, que decidirá por mayoría su procedencia. En caso de haberse impugnado el examen escrito, podrá ser el mismo jurado interviniente en dichas impugnaciones el que resuelva la impugnación de la calificación de antecedentes.

No se tomarán en consideración las subrogancias a los efectos de la valoración de los antecedentes. Aquellos concursantes que no obtuvieren un mínimo de diez (10) puntos en sus antecedentes, quedarán excluidos del concurso.

G. Entrevista con el Plenario:

Con carácter previo a la entrevista con el plenario, la Comisión requerirá que se efectúe un examen psicológico y psicotécnico a los postulantes que serán entrevistados, a fin de determinar su aptitud para el desempeño del cargo que se estuviera concursando. No se realizará este examen a quienes se hayan sometido a él en los dos (2) años anteriores. Cada postulante, podrá conocer los resultados que le conciernan personalmente.

En base a los elementos reunidos la comisión [al plenario] la nómina de los postulantes que participarán de la entrevista personal. De no haber al menos cuatro (4) postulantes en condiciones de ser ternados, en el dictamen se propondrá que el concurso sea declarado desierto. En caso de concursos múltiples, el número recién indicado se irá incrementando en un (1) postulante por cada vacante adicional que se intente cubrir.

La entrevista con el plenario será pública y servirá de oportunidad para que el Pleno del Consejo forme su convicción respecto a si el/la concursante reúne la idoneidad correspondiente a un juez en un sistema de gobierno democrático constitucional.

En base a las entrevistas, el plenario podrá modificar el puntaje de los candidatos adicionando o restando hasta diez (10) puntos en el margen de un puntaje máximo de cien (100) puntos.

Toda modificación a las decisiones de la comisión deberá ser suficientemente fundada. El plenario deberá adoptar su decisión por mayoría de dos tercios ($\frac{2}{3}$) de los miembros presentes y la misma será irrecurrible.

La duración total del procedimiento no podrá exceder de noventa (90) días hábiles contados a partir de la prueba de oposición. El plazo sólo podrá prorrogarse por cuarenta y cinco (45) días hábiles más, mediante resolución fundada del plenario, en el



H. Cámara de Diputados de la Nación

caso de que existieren impugnaciones. En la página web del Consejo de la Magistratura se publicará el estado de los concursos incluyendo los datos sobre el cumplimiento de los plazos aquí establecidos.

H. Publicidad:

Este requisito se entenderá cumplido con la publicación por tres (3) días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación nacional donde se referenciarán sucintamente los datos que se pretenden informar individualizando los sitios en donde pueda consultarse la información in extenso, sin perjuicio de las comunicaciones a los colegios de abogados y las asociaciones de magistrados.

El Consejo deberá mantener actualizada la información referente a las convocatorias, y permitir el acceso a formularios para la inscripción de los postulantes en la página web que deberá tener a tal fin, de modo de posibilitar a todos los aspirantes de la República conocer y acceder a la información con antelación suficiente.

I. Dentro del plazo perentorio e improrrogable de sesenta (60) días hábiles posteriores a la recepción de la terna, el Poder Ejecutivo deberá solicitar el acuerdo senatorial. El incumplimiento de lo aquí dispuesto se considerará una violación de los deberes del cargo. Sin perjuicio de las consecuencias penales que ello implique, los interesados tendrán expedita la acción de amparo por mora prevista en el artículo 28 de la Ley N° 19.549 y modificatorias. Todo apartamiento del orden de mérito propuesto por el Consejo, deberá ser suficientemente fundado."

Artículo 2º.- Incorpórase como inciso e) del artículo 15 de la Ley 24.937 -t.o. por Decreto 816/99 y sus modificatorias-, el siguiente texto:

"e) Dictar los reglamentos sobre el acceso a la información pública y ética pública, relacionados con los ámbitos personales, materiales y funcionales propios del Consejo, en cumplimiento de la legislación vigente."

Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 18º de la Ley 24.937 -t.o. por Decreto 816/99 y sus modificatorias- por el siguiente:

"Artículo 18. - Funciones. La Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Administración Financiera, y elevarlo a la consideración de la Comisión de Administración y Financiera.
En un plazo no menor a treinta (30) días antes del tratamiento del Anteproyecto de Presupuesto, la Comisión deberá celebrar una audiencia pública para debatir y recibir sugerencias sobre la propuesta realizada de parte de organizaciones de la sociedad civil. Los Consejeros podrán, asimismo, remitir a la Oficina de Administración y Financiera sus propuestas, las cuales deberán incorporarse al referido Anteproyecto para luego debatir su procedencia en Comisión.
Junto con la convocatoria a la audiencia pública, se publicará el anteproyecto de presupuesto en la página web del Consejo, para que los interesados que lo deseen puedan presentar sus comentarios por vía electrónica dentro del plazo que la reglamentación establezca. Posteriormente, deberá publicarse el presupuesto aprobado por el Consejo y el que resultare adoptado por la Ley de presupuesto general.*
- b) Ejecutar el presupuesto anual del Poder Judicial.*
- c) Dirigir la oficina de habilitación y efectuar la liquidación y pago de haberes.*
- d) Dirigir la oficina de arquitectura judicial.*
- e) Llevar el registro de estadística e informática judicial.*
- f) Proponer a la Comisión de Administración y Financiera lo referente a la adquisición, construcción y venta de bienes inmuebles y disponer lo necesario respecto de bienes*



H. Cámara de Diputados de la Nación

muebles, aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes.

- g) Proponer al plenario normas y procedimientos referentes a la adquisición, construcción, locación y venta de bienes inmuebles, y para la compra de bienes muebles y contratación de servicios, basados en una amplia difusión pública de los procesos y requisitos para la operación inmobiliaria, compra o contratación a efectuarse, la libre e igualitaria concurrencia de oferentes, con criterios objetivos y de eficacia para la adopción de decisiones, y que recepten los estándares internacionales y mejores prácticas sobre la materia, incluyendo la utilización de tecnología informática conforme las previsiones del artículo 9, parágrafo 1, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por Ley N° 26.097.*
- h) Realizar contrataciones para la administración del Poder Judicial coordinando con los diversos tribunales los requerimientos de insumos y necesidades de todo tipo aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes.*
- i) Proponer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento, los reglamentos para la administración financiera del Poder Judicial y los demás que sean convenientes para lograr la eficaz administración de los servicios de justicia, incluyendo la supresión, modificación o unificación de las oficinas arriba enumeradas.*
- j) Implementar los programas de gestión y de transformación digital que permitan dotar al Poder Judicial de la tecnología necesaria y adecuada a fin de facilitar el trabajo de empleados, funcionarios y magistrados como así también de los auxiliares del sistema y de la ciudadanía, con el objetivo de reducir la burocracia, simplificar sistemas, poner a disposición información en tiempo real, y dotar de transparencia a los procesos.*
- k) Administrar el sistema de declaraciones juradas patrimoniales del Poder Judicial, para lo cual se implementará un régimen de recepción, custodia, publicidad y control de oficio acerca del contenido de tales declaraciones.*
- l) Elaborar anualmente un Informe de Auditoría del Fuero Federal que contenga información respecto a la aplicación del presupuesto de la justicia federal, así como en relación al trámite de las causas iniciadas en el fuero referido, durante los veinte años previos a la presentación del Informe.
Dicho informe deberá contener, al menos, el número total de causas iniciadas en el periodo, con indicación de la cantidad anual respectiva y discriminada por juzgado; la fecha de inicio de cada causa; la fecha y modo de culminación; el plazo promedio de las causas culminadas con el detalle correspondiente a cada juzgado; los recursos humanos, técnicos y tecnológicos que cuentan cada uno de los tribunales; y toda otra información estadística que propenda a la transparencia en la información y brinde herramientas para el mejoramiento de la gestión judicial.*
- m) Poner en conocimiento del plenario el resultado del Informe de Auditoría del Fuero Federal y las recomendaciones que se derivan de los mismos en relación al más eficiente servicio de justicia.*
- n) Proponer, sobre la base de los resultados estadísticos, un plan de acción para el mejoramiento de los indicadores que se consideren negativos.*
- o) Publicar los resultados estadísticos y los procedimientos utilizados para obtenerlos, luego de que los mismos sean aprobados por el plenario; en modo que sean accesibles para la ciudadanía.*
- p) Presentar al plenario del Consejo planes de control de gestión del poder judicial.*
- q) Llevar adelante el registro de estadísticas del Poder Judicial de la Nación. Ejecutar los programas de estadística y control de gestión que resulten aprobados por el Plenario del Consejo de la Magistratura.*
- r) Proponer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento, los reglamentos para la administración estadística y de control de gestión del Poder Judicial de la Nación y los demás que sean convenientes para lograr la eficaz*



H. Cámara de Diputados de la Nación
administración de los servicios de justicia.

s) *Ejercer las demás funciones que establezcan los reglamentos internos."*

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

JUAN MANUEL LÓPEZ

MAXIMILIANO FERRARO - MARCELA CAMPAGNOLI - PAULA OLIVETO LAGO



H. Cámara de Diputados de la Nación
FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de Ley es una representación del Expediente N° 4774-D-2023. Más allá de que, desde hace varios años, venimos promoviendo una reforma integral a la ley del Consejo de la Magistratura, en esta oportunidad consideramos necesario presentar un proyecto de ley más acotado que puntualmente modifique aquellos aspectos que generen una mayor transparencia en el funcionamiento de ese organismo constitucional.

En ese sentido, el presente proyecto propone modificar la regulación del proceso de selección de magistrados —que, como es sabido, se trata de uno de los puntos más defectuosos de la ley actual— e incorporar la necesidad de que el Consejo de la Magistratura elabore un informe anual sobre el funcionamiento del fuero federal, a fin de que la sociedad pueda conocer el estado de avance de las causas que tramitan allí.

En cuanto al proceso de selección de magistrados, uno de los puntos más importantes es la selección de los Jurados. Consecuentemente, pretendemos quitar la mayor arbitrariedad posible a los integrantes de la Comisión de Selección en la manipulación de quienes serán los Jurados, pues es en esa instancia donde se cometieron las mayores irregularidades. La reglamentación anterior de los concursos, permitía, inclusive, que los Consejeros propusieran discrecionalmente integrantes del Jurado. En miras a disminuir lo máximo posible la posibilidad de corrupción de los concursos, creemos conveniente desarticular la incidencia que puedan tener los integrantes del Consejo en la conformación de jurados, para que sean lo más independientes e imparciales posible. A tal fin, proponemos que las listas de Jurados deban estar integradas por profesores titulares y adjuntos de derecho con título de abogados, especializados y de formación general de derecho, que hayan sido designados en su función por concurso abierto de oposición y antecedentes, ya sea en universidades nacionales de gestión pública o privada, y que se hayan desenvuelto en dichas funciones por un plazo mínimo de cinco años.

Un reaseguro adicional para contar con un Jurado imparcial, es que se amplía la legitimación para impugnar a los integrantes del Jurado, además de la existente para los propios concursantes, a los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil, dándoles cinco (5) días hábiles judiciales después desde el último día de publicación de la lista de inscriptos en el concurso para impugnar a los miembros del jurado.

Otra novedad importante, que reglamentariamente no existe en la actualidad, es la iniciativa de incluir en la ley la posibilidad de que se autorice a producir prueba testimonial para demostrar los hechos alegados en la impugnación de un jurado, pues las causales de recusación o impugnación más frecuentes, tienen que ver con la amistad o enemistad de los concursantes, cuyo medio de prueba más idóneo es la prueba testimonial, y no la documental o informativa. Estos medios de prueba han sido habitualmente negados por el Consejo. Finalmente, impulsamos que en la ley misma estén contempladas explícitamente las causales de recusación, y no en la reglamentación, lo cual, permitirá no solo una garantía para la ciudadanía y los aspirantes de los concursos, sino también una mayor difusión de dichas causales para la sociedad en su conjunto y que pueda utilizar los instrumentos a su alcance para demostrar aquellas situaciones que dan lugar a eventuales recusaciones y facilitar la participación de la ciudadanía.

Por otra parte, la ley vigente contempla como posibilidad de convocar a concurso de forma anticipada, pero no hay razones de peso para no hacerlo en vista a la cantidad de vacancias y subrogancias que existen actualmente y a la duración del procedimiento. Una vez convocado al concurso, se dispone publicar la nómina de los aspirantes y de sus currículum vitae en Internet para que se presenten las impugnaciones que correspondieren respecto a la idoneidad de los candidatos y de los requisitos para ser concursante. La propuesta es que las impugnaciones sean dictaminadas por la Comisión de Selección, pudiendo producir prueba documental, informativa o testimonial, y que se resuelvan por el Plenario antes de celebrar los



H. Cámara de Diputados de la Nación

exámenes orales, sobre los que nos explayaremos en el acápite siguiente. La razón de fijar este límite es evitar lo que ocurre en la actualidad, que se resuelven las impugnaciones relativas a la idoneidad cuando el Plenario recibe el orden de mérito definitivo, lo que da lugar a especulaciones en función de los lugares que ocupa el concursante impugnado en comparación con el resto de otros aspirantes. La mayor publicidad permitirá nuevamente un mayor control y participación de la sociedad civil.

Las etapas del concurso serán tres: 1. Prueba de oposición escrita 2. Evaluación de antecedentes 3. Entrevistas personales en el Plenario. Nuestro proyecto disminuye la cantidad de etapas, teniendo en cuenta dos objetivos adicionales: 1) aumentar el nivel de exigencia en los exámenes y en la evaluación de los antecedentes para contar con candidatos a jueces con mejor nivel que el actual, y 2) disminuir, en la medida de lo factible, la posibilidad de que los integrantes de la Comisión de Selección logren tener una injerencia arbitraria en el resultado final del orden de mérito.

Por otra parte, consideramos importante que la Ley asegure ciertos lineamientos generales que deben respetarse en la reglamentación de los concursos, como ser: a) que el criterio para la valoración sea objetivo, mensurable en función de los años de experiencia que se puedan acreditar, del grado de especialidad que se tenga sobre la materia del cargo para el que se concursa, y de la jerarquía de los antecedentes académicos y docentes, y b) que se vele por la igualdad entre los concursantes que provengan del poder judicial, del Ministerio Público y del ejercicio de la profesión.

La entrevista con la Comisión de Selección suele ser una oportunidad para que los Consejeros que la integran alteren en forma arbitraria el orden de mérito provisorio que resulta de los exámenes y de la valoración de los antecedentes. Para evitar que este tipo de situaciones suceda, y dado que ya va a llevarse a cabo una entrevista con el plenario, se dispone eliminar la entrevista con la comisión. Con respecto a lo que acontece en la Reunión Plenaria en la que se analiza el orden de mérito dictaminado por la Comisión, consideramos que las entrevistas que esa etapa se realizan deben servir de oportunidad para que el Pleno del Consejo, en especial, para aquellos Consejeros que no son parte de la Comisión de Selección, se formen su convicción respecto a si el/la concursante reúne la idoneidad correspondiente a un juez en un sistema de gobierno democrático constitucional, pero al mismo tiempo no puedan alterar arbitrariamente el mérito alcanzado por los concursantes. Por ello se permite que el plenario tenga una incidencia acotada a 10 puntos de un total de 100.

Por otro lado, proponemos incorporar nuevas funciones a la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial de modo que, entre otras, elabore un Informe de Auditoría del Fuero Federal que permita transparentar el destino de los recursos que son asignados a cada uno de los tribunales del fuero federal y reunir información acerca de la cantidad de causas que ingresan cada año y los plazos y modos de culminación.

De esta manera buscamos dotar al Consejo de la Magistratura de nuevas herramientas que permitan el diseño de políticas de gestión judicial tendientes a mejorar la eficiencia del fuero federal. Asimismo, para verificar que se cumpla con la obligación del Estado argentino de impartir justicia en “plazos razonables”, conforme los criterios y sentencias de la CIDH, y con el nuevo Código Procesal Penal (ley 27.063), que contempla un plazo de duración máxima del proceso penal de 3 años para delitos no complejos y de 6 años para delitos complejos.

Vale recordar que, el Consejo de la Magistratura ha llevado adelante una auditoría de similares características aunque abocada exclusivamente a los casos de corrupción. En tal sentido, 30 de junio de 2016, el Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, luego del requerimientos de varias organizaciones de la sociedad civil, resolvió, mediante resolución 342/16, lo siguiente: “1. Disponer la realización de una auditoría de relevamiento sobre los Juzgados y demás Tribunales Federales con competencia en materia penal de todo el país respecto de la tramitación del universo de causas judiciales que se definen a continuación. 2. Disponer que el objeto de la auditoría estará dado por el relevamiento de datos



H. Cámara de Diputados de la Nación

correspondientes a las causas judiciales que cumplan los siguientes parámetros: a) que hayan sido iniciadas o tramitadas entre los años 1996 y 2016; b) que su objeto sea la investigación de delitos previstos en los capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y XIII del título XI o en el título XIII del Código Penal; y d) que haya existido requerimiento de instrucción por parte del agente fiscal.”

Dos años más tarde, el Consejo de la Magistratura dio a conocer, mediante la resolución CM 147/18, algunos de los datos principales relevados hasta ese momento: *“han sido auditados 147 sedes judiciales y 294 jueces y juezas federales, comprendiendo un período de 20 años (1996-2016), sobre un total de 9.476 causas informadas, de las cuales, 2.178 se encuentran en trámite y 7.298 culminadas...”*

Asimismo, de un análisis pormenorizado de los datos se pudo advertir que, dentro de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal: a) 11 (once) de los 12 (doce) Juzgados dictan autos de procesamiento en menos del 18% de los expedientes en trámite; b) 4 (cuatro) de esos 11 (once) Juzgados, lo hacen en menos del 10% de los casos; c) el promedio de duración de las causas en trámite es de 3 años y 6 meses; y e) salvo un Juzgado, todo el resto tiene causas en trámite hace más de 10 (diez) años, llegando un Juzgado a tener 12 (doce) de estas causas y otro, 8 (ocho).

Oportunamente, desde el bloque de la Coalición Cívica presentamos un proyecto para declarar de interés de esta H. Cámara dicha auditoría y dijimos, *“A partir de los resultados alarmantes, la presente auditoría debe entenderse como un proceso permanente y continuado (no como un acto de ejecución instantánea) en áreas que son sensibles para la sociedad y de notable utilidad para el diseño de políticas judiciales y criminales. A su vez, esta labor permite la comparación interanual, disipando dudas, ofreciendo certezas y, lo que resulta aún más trascendente, una base cierta para el diseño de políticas de gestión judicial.”* No obstante, después de la mencionada auditoría, el Consejo de la Magistratura no ha realizado nuevas mediciones respecto del funcionamiento de la justicia federal y la sociedad civil ha tenido que llevar adelante esa tarea. En tal sentido, el Observatorio de Causas de Corrupción elaborado por la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) ha mostrado que *“el 41% de las causas de corrupción contra funcionarios nacionales que atraviesan aún la instrucción y el 36% de la que ya concluyeron esta etapa, llevan entre 6 y 10 años en conseguir una decisión final del juez”*. Asimismo, que *“hay un 21% de causas que ya acumula más de 10 años de trámite en primera instancia. En cambio, los delitos que se resuelven en menos de tres años son apenas del 17% y, en la mayoría de los casos, son sobreseimientos o archivos de los expedientes.”*¹

El proyecto que ahora promovemos ha considerado estas cuestiones y ha adoptado varios de los aportes del anteproyecto de ley del Consejo de la Magistratura de la Nación elaborado por el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires (CACBA) y el Foro de Estudios sobre la Administración de Justicia (FORES) y puesto a disposición del Senado de la Nación a principio de año.²

En efecto, proponemos un conjunto de modificaciones a la Ley del Consejo de la Magistratura de la Nación dirigidas a transparentar los concursos de los aspirantes a magistrados de modo de asegurar la integridad de los procedimientos y la idoneidad como único criterio para la confección de las ternas, así como a promover una mayor eficiencia del fuero federal mediante una auditoría permanente de la asignación de recursos a cada uno de los tribunales y de los tiempos de tramitación de las causas que ingresan en dicho fuero.

¹ Nota periodística de Mariel Fitz Patrick, Sandra Crucianelli e Iván Ruiz publicada por Infobae y titulada “En los últimos 30 años, sólo el 12% de las causas por corrupción llegó a juicio oral”. Disponible en: <https://www.infobae.com/politica/2022/08/28/en-los-ultimos-30-anos-solo-el-12-de-las-causas-por-corrupcion-llego-a-juicio-oral/>

² Nota: “El CACBA y FORES presentaron al Senado un anteproyecto de ley de Reforma del Consejo de la Magistratura” de 8 de febrero de 2022. Disponible en: <https://colabogados.org.ar/posicion/nota.php?id=1122>



H. Cámara de Diputados de la Nación

Por todos estos motivos es que solicitamos que nos acompañen en este proyecto.

JUAN MANUEL LÓPEZ

MAXIMILIANO FERRARO - MARCELA CAMPAGNOLI - PAULA OLIVETO LAGO